

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 150		Fecha Estado: 28/09/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210005800	Monitorio documental	LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.	ILMARE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO. REQUIERE NUEVAMENTE	27/09/2022		
05266418900120210098700	Ejecutivo Singular	CR PALOS DE MOGUER PH	CLARA INES RODRIGUES DE ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/09/2022		
05266418900120220022100	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA MARIA URIBE GOMEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/09/2022		
05266418900120220030200	Ordinario	YAIMISJUDITH - ALONSO VEGA	MATEO ESCOBAR ARANGO	Auto que pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	27/09/2022		
05266418900120220033600	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S	DERYNS STEVEN GIRALDO VILLACIS	El Despacho Resuelve: TIENE POR NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27/09/2022		
05266418900120220058400	Ejecutivo Singular	BANKAMODA S.A.S.	INTIMATE S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO REPONE AUTO	27/09/2022		
05266418900120220065700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO SANTAMARIA OCHOA	El Despacho Resuelve: TIENE POR NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	27/09/2022		
05266418900120220075300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MADEIRO APARTAMENTOS P.H.	ALICIA MARIA GONZALEZ OBREGON	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2022		
05266418900120220076200	Verbal	NELSON DARIO TAMAYO ZULUAGA	JAIRO LEON SALDARRIAGA	Auto inadmitiendo demanda	27/09/2022		

ESTADO No. 150		Fecha Estado: 28/09/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220076300	Verbal	CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA P.H.	PALOMA SANDOVAL ACEVEDO	Auto inadmitiendo demanda	27/09/2022		
05266418900120220076500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AUSTRAL P.H.	LEASING BANCOLOMBIA S.A	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	27/09/2022		
05266418900120220077000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YONNY FERNEY HOYOS	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2022		
05266418900120220077100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JURANI GOMEZ JIMENEZ	DIEGO ALBERTO MONTOYA GIL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	27/09/2022		
05266418900120220077400	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	WILLIAM RAUL MONSALVE DELGADO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1144
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00058 00
PROCESO	Proceso Monitorio
DEMANDANTE	La Tienda de las Telas S.A.S.
DEMANDADO	Ilmare S.A.S.
DECISIÓN	No repone auto. Requiere nuevamente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se dejó sin efecto providencia que tuvo por notificado al demandado y ordeno requerir para que lo notificara efectivamente por aviso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se dejó sin efecto auto que había tenido por notificado por aviso al demandado, pues de acuerdo con lo señalado mediante autos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-031 de 2019, dicha forma de notificación no es procedente en el trámite del proceso monitorio.

De esta forma, dentro del término de ejecutoria del auto en mención, la parte demandante presentó recurso de reposición, donde solicitó revocar en su totalidad el auto notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, el cual deja sin efecto el auto del pasado 22 de julio de esta anualidad, mediante el cual se tiene por notificada a la sociedad demandada por aviso judicial y que como consecuencia de la anterior petición, se mantuviera los efectos del auto de fecha 22 de julio de 2022.

Como fundamentos de su petición expuso que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala “PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.” Que sin perjuicio de lo anterior, y aun en gracia de discusión, es preciso advertir que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en especial su parágrafo 1o, otorga todas las facultades para tener por notificada de forma personal a la sociedad demandada en el proceso de la referencia, por cuanto dicho párrafo incluye esta clase de proceso (monitorio) al cual se le puede aplicar dicha norma, más aún, cuando a dicho correo de notificación por aviso, se le adjunto el auto admisorio de la demanda, la demanda y todos sus anexos.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la sentencia referenciada, la cual, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, buscaba la inconstitucionalidad contra el artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, y que se refería, entre otros cargos, al procedimiento de notificación del proceso monitorio dispuesto en el artículo 421 del CGP a partir del cual, según su criterio, surge la controversia con incidencia constitucional frente a la interpretación sobre la manera en la que se debe comunicar al demandado sobre el mandamiento de pago librado por el juez, aduciendo además, que a partir de lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP, que establecen el procedimiento para la notificación personal, es posible concluir que la notificación por aviso es una manera supletiva o subsidiaria para conseguir comunicar al demandado acerca de la providencia proferida por el juez, en la medida en la que solo procede cuando no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo y, a juicio de los accionantes, del requerimiento de pago en el proceso monitorio.

En virtud de lo anterior, la Corte no acogió los argumentos de la demanda porque consideró que en la norma demandada, la obligación de notificar personalmente, con exclusión de otras formas de notificación, consolida el rigorismo de definir si el demandado se opone o guarda silencio ante el requerimiento de pago, el cual solo puede ser cumplido por la notificación personal, garantizando, de esa manera, su comparecencia material al proceso.

La Corte consideró que la exclusión de la notificación por aviso surge de una interpretación gramatical, puesto que el precepto demandado cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtir, sin que permita otra modalidad para el efecto.

Reforzando la anterior interpretación, argumenta que al analizar sistemáticamente las normas del CGP que regulan la integración del contradictorio en los demás declarativos especiales, no existen preceptos que realicen tal cualificación en la notificación como en el monitorio y por eso es que concluye que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso como sí sucede en los demás casos.

De la misma manera, la Corte considera que prever la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente.

La Corte también señaló que que permitir la notificación por aviso del demandado como lo pretendieron los actores con la demanda de inconstitucionalidad, configuraría una violación grave y desproporcionada del derecho defensa y contradicción ya que bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante –con lo cual se perfección la notificación por aviso- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia.

Caso Concreto. Procedió el Despacho a verificar el memorial incorporado al expediente donde se realizó la notificación de la demanda, encontrando que se remitió citación para notificación personal, la cual se realizó mediante envío correspondencia certificada, tal como se ve en los documentos 15 y 16 del expediente digital, en los cuales se ve el envío a través de la empresa AM mensajes, el cual, fue incorporado mediante auto del 23 de mayo de 2022, visible en el documento 17.

No obstante, y contrario a lo afirmado por la parte actora, la notificación por aviso No se realizó por vía electrónica, sino que también se intentó a través de correo certificado, lo cual no puede compaginarse con lo establecido en la norma contenida en el artículo 421, la sentencia que se viene mencionando C031 de 2019 y la Ley 2213 de 2022 (que convirtió en ley permanente los preceptos del decreto 806 de 2020).

Si bien con la Sentencia C-031 de 2019 la Corte Constitucional dejó clara la imposibilidad de notificación por aviso, al resaltar la obligación de la notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, es decir, la imperativa comparecencia del demandado al despacho judicial para ser notificado del requerimiento de pago, el panorama de dicha posibilidad cambió con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, emitido en el marco de la emergencia generada con el COVID-19.

Fue así que de la revisión de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 que hizo la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020, consideró que las notificaciones, pertenecientes al artículo 8, (esto es mediante correo electrónico de la demandada) se ajustan a la Constitución y al marco jurídico del estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, el cual crea una ficción legal de conocimiento, dado que el demandante puede aportar información de los canales digitales que conozca del demandado, y ahí, podrá surtirse la notificación según señala la norma.

De esta manera, es clara la flexibilización de los mecanismos de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 respecto al Decreto 806 de 2020 se deja un amplio margen de interpretación y posibilidades de notificación del requerimiento de pago por medio de los canales digitales, que son el producto de una ficción legal, por tanto el requerimiento del Despacho no es desbordando en tanto si se puede proceder a la notificación personal mediante el correo electrónico de la demandada, el cual al ser persona jurídica, registrada en cámara de comercio, puede extraerse del certificado de existencia y representación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De lo anterior el despacho se mantendrá en su decisión y no repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 14 de septiembre del año en curso, requiriendo nuevamente a la demandante realice la notificación en virtud de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y no por aviso como lo ha requerido en varias oportunidades.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Auto del 14 de septiembre de 2022, por lo que se dispone a requerir la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1134
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00987-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R. Palos de Moguer P.H.
DEMANDADO(S)	Clara Inés Rodríguez de Arboleda
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Palos de Moguer** en contra de **Clara Inés Rodríguez de Arboleda**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 11 de febrero de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1143
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00221-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO(S)	Margarita María Uribe Gómez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Coofinep** en contra de **Margarita María Uribe Gómez**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 02 de mayo de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00302 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
ACCIONANTE	Yeimis Judith Alonso Vega
ACCIONADO	Mateo Escobar Arango
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidos al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono; no se indica plazo para comparecer correctamente; pues sólo remite la demanda y los anexos.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S
DEMANDADO	Deryns Steven Giraldo Villacis
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00336 00
DECISIÓN	Tiene por notificado y ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1149

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la notificación al demandado, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado del auto que libró el mandamiento de pago desde el 12 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior y puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Renting Colombia S.A.S**, en contra de **Deryns Steven Giraldo Villacis**, conforme al mandamiento de pago del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 615.434,83 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1147
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00584 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bankamoda S.A.S.
DEMANDADO	Intimate S.A.S, Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofia Aponte Castillo
DECISIÓN	No repone auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderad judicial de la parte demandante, contra el auto del 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la parte demandante de la referencia.

ANTECEDENTES.

La empresa Bankamoda S.A.S., presentó el 4 de agosto de 2022 a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva aportando como documento base de recaudo el pagaré N° 13751819 suscrito de manera Digital, documento del cual se aseveró que no cumplía los requisitos contemplados en la Ley 527 de 1999, el Artículo 621 de Código de Comercio, además de lo prescrito en el decreto 1074 de 2015.

Dentro del término legal para ello, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al proveído citado.

FUNDAMENTO DEL DISENSO

Aduce como argumentos el recurrente a efectos obtener la reposición del auto, en lo fundamental, ilustrando la manera como se obtiene desde el panel de control del aplicativo de visualización de los documentos, la validez de la firma electrónica, para tal efecto allega adicional un pantallazo.

Arguye que el titulo valor como tal, no es el pagare, sino la certificación de deposito de la empresa Denceval S.A., del referido pagaré.

Por lo expuesto peticiona que se reponga el aludido auto.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos allegados por el recurrente, considera el despacho que debe mantener la decisión, dado que hasta la fecha, subiste la razón que motivó esta decisión, la cual es, que la firma del pagaré presenta problemas, pues no se permite verificar la autenticidad de la firma digital aun a pesar de usar el instructivo de visualización, pues que a pesar que se sigue el paso a paso que describe el recurrente, se tiene que la certificación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

así obtenida, no cumple con lo señalado por la Ley 527 de 1999 y en su Art 35, el cual señala el contenido que debe tener las certificaciones que expiden las empresas debidamente autorizadas y certificadas, por la ONAC, por lo que dicho certificado debe contener mínimamente entre otros, (...) Nombre, dirección y domicilio del suscriptor, (...) el nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación, la clave pública del usuario(...), la metodología para verificar la firma digital del suscriptor impresa en el mensaje de datos, entre otros.

En este orden, y en aplicación de los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos, no es posible vislumbrar la inalterabilidad y en si, la confiabilidad de la forma en que se haya generado el mensaje de datos. Finalmente, no se observaron las firmas digitales de los demandados de la referencia, si no que en su lugar, se encuentra una firma digital, que además de presentar problemas, es de la empresa certificadora de depósito del pagaré quien no es parte del presente proceso. Así las cosas, no es posible omitir las cargas, deberes y obligaciones procesales de las partes en sus actuaciones ante la administración de justicia pues las mismas son garantías al debido proceso y buscan el adecuado desenvolvimiento de la actuación.

Corolario de lo expuesto, la providencia impugnada no será objeto de revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, en favor de Bankamoda S.A.S. y en contra de IntímateS.A.S, Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Carlos Mario Santamaria Ochoa
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00657 00
DECISIÓN	Tiene por notificado y ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1141

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la notificación al demandado, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado del auto que libró el mandamiento de pago desde el 31 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior y puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A, en contra de Carlos Mario Santamaria Ochoa, conforme al mandamiento de pago del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$\$645.382,63** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1122
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00753 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ED. Madeiro Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Alicia María González Obregón
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **ED. Madeiro Apartamentos P.H.** en contra de **Alicia María González Obregón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$422.958**, por concepto de saldo la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de octubre de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.311.600**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$437.200 cada una, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$1.443.600**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$481.200 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$623.600**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril a abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$100.000**, por concepto de 2 cuotas extra ordinarias de administración, a razón de \$50.000 cada una, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.261.100**, por concepto de 5 cuotas extra ordinarias de administración, a razón de \$252.220 cada una, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a abogada **Marcela Sánchez Maya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.273.210** y tarjeta profesional No. **238.700** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00762-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Nelson Darío Tamayo Zuluaga
DEMANDADO	Jairo León Saldarriaga y Yaneth Paola Saldarriaga Álzate
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Nelson Darío Tamayo Zuluaga, a través de apoderado judicial, en contra de Jairo León Saldarriaga y Yanneth Paola Saldarriaga Álzate, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. Especificará la ubicación, linderos actuales que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00763 00
PROCESO	Restitución de Zona Común dada en Comodato
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Terracina Plaza PH
DEMANDADO	Paloma Sandoval Acevedo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Conjunto Residencial Terracina Plaza PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **Paloma Sandoval Acevedo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del C G del P, el cual remite en lo pertinente a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de comodato precario suscrito por la demandada, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00765 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Austral P-H-
DEMANDADO	Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Urbanización Austral P-H-, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Es preciso advertir, que si bien en el escrito de demanda, la competencia se fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible determinar el lugar del mismo, debiendo fijar la competencia por el domicilio del demandado, tal y como lo establece en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. y que para el caso concreto, corresponde, a la reportada en el certificado de existencia y representación legal, con el cual se puede revisar la dirección autorizada de notificaciones judiciales de la entidad, Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00770 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Yonny Ferney Hoyos
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1142

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de Yonny Ferney Hoyos, por las siguientes sumas:

- \$5.898.568,00 como capital representado en el pagaré No. 033005908, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$224.909 por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de mayo de 2020 y el 28 de febrero de 2022.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00771 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario – Adjudicación o realización especial de la garantía real.
DEMANDANTE	Jurani Gómez Jiménez
DEMANDADO	Diego Alberto Montoya Gil
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Jurani Gómez Jiménez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Diego Alberto Montoya Gil**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar la fecha exigibilidad de la obligación., teniendo en cuenta lo pactado en la escritura pública de la referencia.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar por que indica que el registro del embargo deba hacerse en la oficina de instrumentos Públicos de Cauca.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar en el punto dos, de la pretensión, indicando el número de matrícula inmobiliaria del inmueble allí descrito.
4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios a que hace referencia.
5. En los términos del artículo 467 del C.G. del P., deberá allegar también se acompañará además del avalúo a que se refiere el artículo 444, una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.



6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C G del P, en el sentido de suministrar la información allí mencionada. Dicha norma establece que: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”*
7. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la pretensión b del numeral 1, en el sentido de indicar la suma líquida de dinero solicitada por concepto de intereses remuneratorios, así como los períodos de liquidación de los mismos, evitando su cobro por los mismos meses respecto a los cuales solicita el cobro de intereses de mora.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C G del P, deberá aclararse la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, en caso de haber hecho uso de dicha figura, teniendo en cuenta el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00774-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	William Raúl Monsalve Delgado
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos Envigado S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de William Raúl Monsalve Delgado, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará de forma completa el contrato de arrendamiento, toda vez que el allegado se dificulta su visualización por la poca resolución del mismo.
2. Indicara si obra otra demanda con identidad de partes y pretensiones, en algún otro despacho judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU